

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016, rectificadora el 17 abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Cecilia Raquel González Lorenzo.

Abogado: Lic. Nicolás Santiago Gil.

Recurrida: Adriana González Moronta.

Abogado: Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.

*Juez ponente: Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cecilia Raquel González Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1726337-6, domiciliada y residente en la calle Sacrarío Díaz núm. 28, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado al Lcdo. Nicolás Santiago Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz num. 53, El Doral II, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Adriana González Moronta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1651067-8, domiciliada y residente en el edificio núm. 33, apto. 2-B, residencial Villa Progreso del Oeste, Hato Nuevo, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 1, esquina calle Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SS-00518, dictada el 26 de septiembre de 2016, rectificadora el 17 abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Cecilia Raquel González Lorenzo contra el señor (sic) Adriana González Moronta, sobre la Sentencia núm. 01031/2015 de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; Segundo: Modifica parcialmente la sentencia civil No. 01031/2015 y en consecuencia Rechaza la solicitud de designación como contador público del Lic. José Aníbal Rodríguez, por ser extemporánea en esta etapa del proceso; Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia civil No. 01031/2015 de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia. Cuarto: Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 13 de junio de 2017,

mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 del mes de marzo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cecilia Raquel González Lorenzo y como parte recurrida Adriana González Moronta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01031-2015 de fecha 20 de abril de 2015; b) la actual recurrente apeló el indicado fallo, el cual fue modificado parcialmente por la corte *a qua* y confirmado en los demás aspectos, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: violación al derecho de defensa; mala interpretación de la ley.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 308-17, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2017, por Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Sacrarío Díaz núm. 28, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la señora Cecilia Raquel González Lorenzo, y una vez allí habló personalmente con Daniel González, quien dijo ser hermano de la requerida.

Del acto precedentemente descrito, se establece que Cecilia González conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00518 de fecha 26 de septiembre de 2016, rectificadas el 17 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho acto marca el punto de

partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 10 de mayo de 2017, en el Distrito Nacional, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación vencía el sábado 10 junio del 2017, al no ser laborable se prorrogaba para el lunes 12 de junio de 2017; que, por consiguiente, al depositarse el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2017, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, tal como ha planteado la parte recurrida, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cecilia Raquel González Lorenzo, contra sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00518, dictada el 26 de septiembre de 2016, rectificada el 17 abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.